



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00496-00**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **KEVIN GIOVANNY BENAVIDES**

Accionado: **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de las garantías constitucionales del accionante **KEVIN GIOVANNY BENAVIDES**, en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho al Debido Proceso, Buen Nombre y Derecho a la Defensa.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante solicitó a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá la revocatoria del acto administrativo sancionatorio de registro y/o inscripción en la página de registro de conductores e infractores RUNT, Simit del comparendo 11001000000039402226 de fecha 11/04/2023, 11001000000035527856 de fecha 12/06/2022, foto multa a su nombre, por ser según el accionante opuesto a la Constitución Política.

Ante lo descrito el accionante solicita por vía de la acción de tutela que se le conceda el amparo de sus derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, defensa jurídica y acceso a la administración pública, y, en consecuencia, solicita se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que cancele su nombre en la pagina de registro de conductores, como infractor RUNT, SIMIT, de la Foto Multa comparendo 11001000000039402226 de fecha 11/04/2023, 11001000000035527856 de fecha 12/06/2022.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de abril de 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada y la entidad vinculada con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA:** Manifestó que le ha comunicado al accionante mediante oficio SDC 202442104607021 de abril 26 de 2024 los tramites contravencionales surtidos, evidenciándose que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer de manera alguna las garantías de los administrado, al correo registrado en la presente acción constitucional.

A su vez, manifestaron la improcedencia de la acción de tutela para discutir las acciones contravencionales o decisiones tomadas en el marco del cobro coactivo por infracciones a las normas de tránsito, el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la Defensa.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, legalidad, derecho a la defensa, seguridad jurídica y acceso a la administración pública, pues solicita la revocatoria o la cancelación a su nombre en la página de registro de conductores, como infractor RUNT; Simit, de la foto multa comparendo No. 11001000000039402226 de fecha 11/04/2023, 11001000000035527856 de fecha 12/06/2022, ya que se ha presentado a rendir descargos de la amonestación y la entidad no ha entregado las notificaciones de la respuesta de solicitud de revocatoria directa, situación que no demostró en su escrito de tutela.

De la información que obra en el expediente, se puede evidenciar que el accionante manifestó no haber recibido las notificaciones de los comparendos impuestos. Por su parte, la entidad accionada el pasado 29 de abril de 2024, con ocasión al requerimiento realizado por este estrado judicial remitió soporte del envío del oficio SDC 202442104607021 de abril 26 de 2024 en donde explicó los tramites contravencionales surtidos ciñendo sus actos a los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, remitiendo la respuesta y los soportes al correo electrónico reportado por el accionante. Respuesta en la que se negó la solicitud en su integridad por considerar que el procedimiento adelantado por parte de esa entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego el debido proceso y constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada, al no evidenciar ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de sucesos, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición por el cual el actor reclama su garantía, no se encuentra acreditada como quiera que el accionante no acreditó haber enviado la solicitud mencionada y por lo contrario aporta respuesta brindada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ respecto de los dos comparendos No. 11001000000039402226 y No. 11001000000035527856.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo anterior se deduce que previo a accionar por esta vía procesal la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su

defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad<sup>1</sup>.

De la reseña anterior, se desprende, que el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y el derecho a la defensa deben declararse improcedentes, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Movilidad accionada deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema jurídico, por lo que el incumplimiento de esta carga hace que la acción sea improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera que la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso por el acto expedido por la entidad accionada debe ser puesto en conocimiento del juez competente para dirimir tal asunto pues dentro del ordenamiento jurídico los jueces en su generalidad son garantes de los derechos fundamentales, siendo la acción de tutela apenas un mecanismo de defensa residual como quiera que los demás medios otorgados por el sistema jurídico han fracasado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo suplicado por **KEVIN GIOVANNY BENAVIDES** identificada con la C.C. No. 1.032.505.467, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

---

<sup>1</sup> T – 957 de 2011 Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**